

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110014003032202100188 00.

Clase: Verbal.

Demandante: Keith Alexander Stewart Koegler.

Demandado: Banco Finandina S.A.

Para resolver los recursos de reposición, en subsidio apelación, interpuestos por la demandante contra el auto de 18 de junio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda y se fijó caución para la inscripción de la demanda, bastan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que se confirmará el proveído censurado, por las siguientes razones:

El numeral segundo del artículo 590 del C.G.P. indica que:

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

De cara a lo anterior, se advierte que en el caso en concreto se aplicó en debida forma la norma, pues la suma indicada corresponde al 20% del valor pretendido por el extremo actor; de otro lado, no considera este despacho razonable disminuir el monto de la caución fijada, comoquiera que los argumentos elevados se basan en procesos que aun se encuentran en controversia, además, en todo caso, no es factible disminuir el valor de

la caución al 1%, tal como lo pretende la apoderada del extremo demandante.

Por lo dicho se infiere que no existe decisión que “reform[ar] o revo[car]”, como lo impone el canon 318 del C.G.P. para que tenga acogida el remedio horizontal plantado. De otro lado, conforme al numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la apoderada del ejecutante.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE**

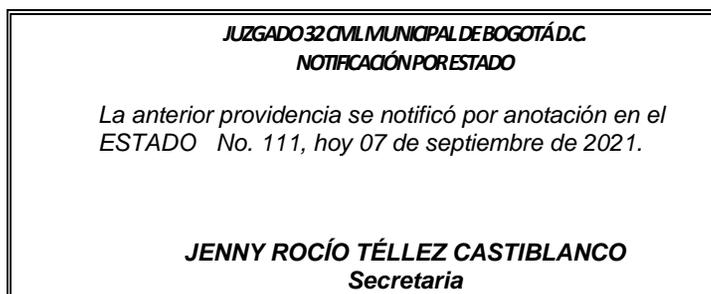
**Primero: Mantener incólume** la decisión emitida el 18 de junio de 2021, por lo dicho.

**Segundo: conceder** en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la apoderada del ejecutante, frente al proveído del 18 de junio hogaño, ante los Jueces Civiles del Circuito (reparto). Por secretaría proceder en los términos del artículo 324 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez



**Firmado Por:**

**Olga Cecilia Soler Rincon**  
**Juez Municipal**  
**Civil 032**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4451ef570092b7ac965b540fc8825bf4ac3cd3531879fef04a9ac9307c26f951**

Documento generado en 05/09/2021 08:38:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**